



Área que clasifica.- Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Identificación del documento.- Versión pública de la resolución que asigna Cuota de Importación contenida en el Oficio DGGCARETC/77/2016 Asignación de Cuota de Importación, de fecha 4 de febrero de 2016.

Partes clasificadas.- Resolutivos primero y segundo. Se testa información acerca de la naturaleza, características o finalidades de los productos.

Fundamento Legal.- Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Razones.- Es información considerada secreto industrial. No sujeta a temporalidad.

Firma del titular

M. en I. Ana Patricia Martínez Bolívar

Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.- Resolución 01/2017 en la sesión celebrada el 27 de enero de 2017.

SEMARNAT



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO NO. DGGCARETC/ 77 /2016

CIUDAD DE MÉXICO, 04 FEB 2016

LIC. BENITO JOSÉ SOLARES NOVOA
REPRESENTANTE LEGAL
QUIMOBÁSICOS, S.A. DE C.V.
PRESENTE

En relación a su escrito, de fecha 11 de enero del presente año, mediante el cual solicita la asignación de cuota de consumo del producto HCFC-22, correspondiente al año 2016, le notifico a Usted lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes es competente para conocer y resolver la presente solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 30 fracciones XIV y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a lo establecido en el artículo 2, puntos 1 y 2 inciso b) del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; y conforme a la decisión XIX/6: Ajustes del Protocolo de Montreal en relación con las sustancias controladas del Grupo I del Anexo C, Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), adoptada en la 19ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal; 32 bis fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 24 y 26 fracción IV, inciso c) del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

II.- Que el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono fue adoptado en la Ciudad de Viena el 22 de marzo de 1985 y se rubricó por el Ejecutivo Federal el 1º de abril de 1985, aprobado por el Senado de la República el 14 de septiembre de 1987 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1987 y en su artículo 2, puntos 1 y 2 inciso b) establece que las partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del citado Convenio y de los Protocolos en vigor que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

III.- Que derivado del Convenio de Viena surge el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en el que se establecen mecanismos de control para la producción y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono para los países desarrollados y en desarrollo. Este instrumento fue adoptado en la Ciudad de Montreal, Canadá y firmado por el Ejecutivo Federal el 16 de septiembre de 1987, y fue aprobado por el Senado de la República el 25 de enero de

[Handwritten signature and initials]



OFICIO NO. DGGCARETC/ 77 /2016

1988, y mediante decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1990.

IV.- Que el HCFC – 22 (Clorodifluorometano) con fórmula CHClF_2 y Número CAS 75-45-6 es una sustancia agotadora de la capa de ozono que está regulada por el Protocolo de Montreal en el Anexo C Grupo I y que se deben cumplir las reducciones de consumo de HCFC de México, conforme a lo establecido en la decisión XIX/6: Ajustes del Protocolo de Montreal en relación con las sustancias controladas del Grupo I del Anexo C, Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), adoptada en la 19ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal; así como lo establecido en la Decisión 73/58 de la 73ª Reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal y su anexo XVIII.

V.- Que conforme a lo establecido en el artículo 1, numeral 5 del Protocolo de Montreal, la definición de “producción” es la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como producción.

VI.- Que conforme a lo establecido al artículo 1, numeral 6 del Protocolo de Montreal, la definición de “consumo” es la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Por lo anterior, esta Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes adscrita a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA):

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Se asigna cuota de consumo de HCFC-22 a la empresa QUIMOBÁSICOS, S.A. DE C.V., en el año 2016,

Confidencial: Secreto industrial.
Fundamento: Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.



Asimismo, la presente cuota asignada de consumo solo incluye la producción y exportación y dicha empresa no tiene autorizado realizar ninguna importación de HCFC-22 ya sea puro o contenido en mezclas con otros Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), Hidrofluorocarbonos (HFC), Hidrocarburos (HC) y otras sustancias.

SEGUNDO.-

La producción y exportaciones de HCFC-22 y las mezclas que lo contengan, que la empresa realice en 2016, deberán realizarse y ajustarse para cumplir las limitantes de no rebasar la línea base de producción máxima y no rebasar la cuota de consumo asignada.

TERCERO.- En la cuota de consumo de HCFC-22 asignada en el resolutive PRIMERO a la empresa QUIMOBÁSICOS, S.A. de C.V., están incluidas también las exportaciones que dicha empresa realice de productos que contengan mezclas de HCFC-22 con otros Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), Hidrofluorocarbonos (HFC), Hidrocarburos (HC) y otras sustancias.

CUARTO.- Las cuotas de consumo y producción de HCFC-22 asignadas a la empresa QUIMOBÁSICOS, S.A. DE C.V., tiene vigencia a partir de la fecha de emisión del presente y hasta el 31 de diciembre del 2016. Por ningún motivo se deberá exceder las cuotas de consumo y producción asignada en este documento, en caso de detectarse que se excedieron las cuotas de consumo y producción asignadas, se notificará a las autoridades correspondientes.

QUINTO.- La empresa QUIMOBÁSICOS, S.A. de C.V. deberá reportar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los primeros 15 días hábiles del año 2017, la producción y exportaciones de HCFC-22 y las mezclas que lo contengan, realizadas en el periodo comprendido del 1 de enero y 31 de diciembre del año 2016.

SEXTO.- La empresa QUIMOBÁSICOS, S.A. DE C.V. está obligada a cumplir con lo dispuesto en la presente resolución, por lo que en caso de contravenir alguna disposición de la presente o de la normatividad aplicable o causar contaminación alguna relacionada con el consumo o producción de HCFC-22, estará sujeta a los procedimientos administrativos que en su caso determine la autoridad competente.

Confidencial: Secreto industrial.

Fundamento: Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEMARNAT



Subsecretaría de Gestión para la Protección
Ambiental
Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y
Registro de Emisiones y Transferencia de
Contaminantes

OFICIO NO. DGGCARETC/ 77 /2016

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente resolutivo al Lic. Benito José Solares, Representante Legal de la empresa QUIMOBÁSICOS, S.A. DE C.V., personalmente o por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cúmplase lo resuelto.

**ATENTAMENTE,
LA DIRECTORA GENERAL**

M. EN I. ANA PATRICIA MARTÍNEZ BOLÍVAR

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica
Q.F.B. Martha García-Lirio Palermos, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental. Presente
Lic. Miguel Ángel Espinoza Luna, Coordinador de Asesores de la SGPA. Presente

Folio: DGGCARETC/2016-0000008

APMB/ASG/MSMISCMA